

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00157 00.
Demandante: JUAN SEBASTIAN CARRILLO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: VERA JUDITH ESCORCIA BANDERA Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la parte actora², en contra del auto adiado 26 de septiembre de 2022³, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de corrección el auto del 26 de mayo de 2022⁴, también negó la solicitud de emplazamiento y ordenó a la parte actora que efectuara la notificación en la dirección electrónica de la demandada y previo a resolver sobre el desistimiento de la medida cautelar indicara el trámite que le dio al despacho comisorio No. 030.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el apoderado que previamente se había informado la dirección de la parte demandada en el Municipio de Repelón - Atlántico y por eso se solicitó el embargo de bienes muebles y enseres en dicha municipalidad.

Agregó que el 25 de julio de 2022, informó al despacho que la nomenclatura indicada correspondía a la ciudad de Barranquilla, y no a la municipalidad enunciada en precedencia, por lo que considera que si informó previamente la dirección al despacho.

Sostuvo que, mediante memorial del 29 de agosto de 2022, solicitó el emplazamiento en virtud de que en la dirección por ellos indicada no conocen a la parte demandada.

Apuntó que en virtud que la parte demandada no se encuentra domiciliada en el municipio indicado, solicitaron el desistimiento de la medida cautelar.

Añadió que el referido desistimiento se presentó ante la certificación entregada por el operador postal, pues solo hasta ese entonces se tuvo conocimiento de que los demandados no residían en Barranquilla.

¹ Dto pdf 53 exp dig.

² Dto pdf 51 Ibídem.

³ Dto pdf 50 Ib.

⁴ Dto pdf 41 Ib.

Agrega que las premisas en que se fundó el despacho para negar la solicitud de emplazamiento quedan desvirtuadas. Refiere que previamente se había intentado surtir la notificación de manera electrónica por medio del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega S.A., la cual inicialmente había sido recibida por la parte demandada y no fue tenida en cuenta por el despacho.

En lo que concierne a la medida cautelar, manifiesta que informaron al despacho el error al momento de indicar la ubicación del bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto del 26 de septiembre de 2022, decretando el emplazamiento de la parte demandada y el desistimiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 291 del C.G.P., que se ocupa de la notificación personal dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

2.- Revisado el libelo genitor, se tiene que la parte actora había indicado, como direcciones para notificar a las demandadas, las siguientes:

“CONSTRUCCIONES MARCEL GUZMAN S.A.S., a través de su Representante legal, o quién haga sus veces, las recibe en la Calle 84 # 42C-107 del municipio de Repelon (Atlántico), o en el correo electrónico: harold.ayala@gicsecurity.com.co

VERA JUDITH ESCORCIA BANDERA, las recibe en la Calle 84 # 42C-107 del municipio de Repelon (Atlántico), o en el correo electrónico: gerencia@gicsecurity.com.co”

Mediante escrito del 22 de abril de 2022⁵, la parte actora solicitó el embargo de los bienes muebles y enseres en la dirección física mencionada. Siendo decretada la medida mediante proveído del 26 de mayo del mismo año⁶.

Ahora bien, la parte ejecutante mediante escrito del 25 de julio de 2022⁷, solicitó la corrección del auto enunciado, indicando que el inmueble estaba ubicado en Barranquilla y no en la mencionada municipalidad, y el 29 de agosto de 2022⁸, solicitó el emplazamiento de los demandados y el desistimiento de la medida cautelar practicada.

Las primeras solicitudes fueron negadas y respecto a la última se le requirió una información mediante proveído objeto de la censura; lo primero en virtud de que la parte actora, no indicó a este despacho las nuevas direcciones de las ejecutadas, tal como lo exige el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y lo segundo, porque el despacho comisorio ya había sido enviado entonces se requería saber el uso que se le había dado.

En efecto, la citación fue practicada en la Calle 84 No. 42C - 107 de Barranquilla y la dirección reportada en el libelo fue la misma nomenclatura, pero correspondiente al Municipio de Repelón - Atlántico.

Por lo expuesto, no es cierto lo afirmado por el demandante cuando indica que comunicó al despacho la nueva dirección de las demandadas.

En cuanto a la corrección del auto del 26 de mayo de 2022, se negó pues lo decretado estaba acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y no se trata de un error para pudiera darse trámite al artículo 286 del C.G.P.

En este orden de ideas, se tiene que los pronunciamientos emitidos han estado acordes con lo pedido y con actuar de la parte demandante, y con apego a los poderes de ordenación e instrucción de juez, pues es claro que el proceso se desarrolla por etapas que deben cumplir ordenadamente y no en

⁵ Dto pdf 39 exp dig.

⁶ Dto pdf 41 Ibídem.

⁷ Dto pdf 46 Ib.

⁸ Dto pdf 48 y 49 exp dig.

forma dispersa como al parecer pretende hacer el apoderado de la parte actora.

Corolario de lo anotado, se tiene que las decisiones censuradas se encuentran ajustadas a la normatividad y a la realidad procesal, por lo que se mantendrán incólumes.

Frente al recurso de apelación, se negará en razón, que ninguna de las decisiones censuradas se encuentran enlistadas en el artículo art 321 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por cuanto las decisiones no son susceptibles de alzada (art 321 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb709e569cd99016ae9becb7be47ccdf941c8827799babfe12082f9091621f4**

Documento generado en 17/02/2023 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>